

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto doce de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 08 de Julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00139-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 594**

Cali, Agosto doce (12) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00139-00

Ciertamente, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor RUBEN DARIO CARDENAS QUILLCUE, a través de apoderado judicial, contra la señora **JOHANNA ARIAS TOVAR** no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se debe acompañar nuevo poder toda vez que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda.
- 2.- Debe hacerse claridad tanto en el poder como en la demanda, las causales del artículo 154 del C.C., en las cuales sustenta la demanda, ya que difieren.
- 3.- Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal del matrimonio, para efectos de determinar la competencia.
- 4.- En la descripción de los hechos, no se indica las circunstancias de modo y lugar de las causales alegadas, como tampoco hay claridad sobre dichas causales.

5.- Debe la parte actora relacionar el nombre, dirección física, **correo electrónico** y números telefónicos de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 Nral. 6º en concordancia con el Art, 212 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda contenciosa de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que promueve el señor RUBEN DARIO CARDENAS QUILLCUE, a través de apoderado judicial, contra la señora **JOHANNA ARIAS TOVAR**, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo

**TERCERO.**RECONOCER personería jurídica al Dr. Cristian David Zuluaga Mejía, CC 1.144.192.346 y TP 345.272, para que represente al demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDeLos